

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1179-2016

Lima, 22 de abril del 2016

VISTO:

El expediente N° 201400063479 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera Aurífera Retamas S.A. (en adelante, MARSA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **19 al 21 de mayo de 2014.-** Se efectuó una visita de supervisión a la planta de beneficio "San Andrés Ampliado" de MARSA.
- 1.2 **14 de octubre de 2014.-** Mediante Oficio N° 1286-2014 se notificó a MARSA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **22 de octubre de 2014.-** MARSA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de MARSA de la siguiente infracción:

- Infracción al inciso g) del artículo 304° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *El área del depósito de cianuro de sodio del actual almacén general y el área de los depósitos de cal, reactivos peligrosos y peróxido de hidrógeno del nuevo almacén general, no cuentan con instalaciones de duchas y lavajos de manejo simple.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.7 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
25 ABR 2016

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE MARSА

Infracción al inciso g) del artículo 304° del RSSO.

- a) MARSА indica que en el Acta de Supervisión se impusieron cuatro (04) recomendaciones, las cuales fueron implementadas dentro del plazo otorgado y verificadas por los propios supervisores durante su visita. Mencionan que la instalación de duchas quedó acreditada en las fotografías N° 12 y 13 del Informe de Supervisión.

Sobre ello, la Supervisora mencionó a MARSА que las observaciones al haber sido levantadas, no ameritaban infracción posible al respecto. Siendo ello así, no cabe la imposición de alguna sanción por el hecho específico, ya que en virtud del principio de razonabilidad cualquier multa que se imponga carecería de propósito, sería desproporcionada y no atendería a los fines públicos que se busca tutelar.

- b) Señala que el área donde se almacena el cianuro de sodio se ubica al costado del área donde se almacena otros productos derivados de hidrocarburos, encontrándose ambos dentro del actual almacén general ("Almacén Canchón"). Asimismo, indica que durante la visita de supervisión se verificó la existencia de un lavaojos portátil ubicado dentro del actual almacén general. Adjunta plano de distribución y fotografía.

Expresa que en el área donde se almacena la cal, reactivos peligrosos y peróxido de hidrógeno se encuentra dentro del nuevo almacén general ("Almacén Manganeseo"). Asimismo, indica que durante la visita de supervisión se verificó la presencia de un lavaojos portátil ubicado en la entrada de dicho almacén. Adjunta plano de distribución y fotografía.

En ese orden de ideas, enuncia que sí contaba con el equipo de lavaojos portátil en los almacenes de la unidad minera, mas no con las duchas portátiles.

- c) Manifiesta que las duchas y los lavaojos son equipos de emergencia que se utilizan para brindar primeros auxilios a personas que se han accidentado con salpicaduras de productos químicos o líquidos peligrosos, es decir, la función de ambos es la misma, la de ofrecer agua de manera inmediata a las personas expuestas a las salpicaduras de productos químicos.
- d) Finalmente, indica que debe evaluarse el presente caso teniendo en cuenta el principio de razonabilidad, cuya aplicación ha inspirado el reciente dictado de la Resolución de Consejo Directivo N° 200-2014-OS/CD, según la cual procede el archivo de las infracciones en caso los administrados acrediten la subsanación de la infracción dentro del plazo otorgado por Osinergmin.

MARSА señala que no tuvo intención de incurrir en la supuesta falta, dado que en ningún momento dejó de contar con un equipo de respuesta ante una emergencia por salpicadura de líquidos peligrosos. Asimismo, manifiesta que la ausencia de ducha, no ha ocasionado riesgos verificables en la seguridad de sus trabajadores.

4. ANÁLISIS

Infracción al inciso g) del artículo 304° del RSSO. *El área del depósito de cianuro de sodio del actual almacén general y el área de los depósitos de cal, reactivos peligrosos y peróxido de hidrógeno del nuevo almacén general, no cuentan con instalaciones de duchas y lavaojos de manejo simple.*

El inciso g) del artículo 304° del RSSO establece lo siguiente:

"Rigen para las Plantas Hidrometalúrgicas (Lixiviación, Electrolíticas y Otras) las disposiciones del Subcapítulo IV anterior relativas a plantas concentradoras, pirometalúrgicas (fundiciones, refinerías y otras), en lo que sea aplicable, además de las siguientes disposiciones: (...)

g) Surtir al área donde se ubican los depósitos de sustancias químicas peligrosas (...). Además, contará con instalaciones de duchas y lavaojos de manejo simple".

En el Acta de Supervisión y Recomendaciones se señaló como observación N° 01: *"El depósito de cianuro de sodio ubicado en el actual almacén general. Así como en los depósitos de cal, reactivos peligrosos y peróxido de hidrógeno ubicados en el nuevo almacén general no cuenta con lavaojos y ducha de emergencia"* (fojas 35).

En vista de lo anterior, la Supervisora dispuso la recomendación N° 01: *"El titular minero debe instalar duchas y lavaojos de emergencia de manipulación simple en el depósito de cianuro de sodio ubicado en el actual almacén general. Asimismo, debe instalar duchas y lavaojos de emergencia de manipulación simple, en el depósito de cal, reactivos peligrosos y peróxido de hidrógeno ubicados en el nuevo almacén general"*. Plazo de cumplimiento: 07 días calendario (fojas 35). Se adjuntó las fotografías N° 10 y 11 (fojas 45 y 46).

Asimismo, en las Observaciones Adicionales del Acta de Supervisión y Recomendaciones, se señaló lo siguiente: *"El titular minero levantó todas las observaciones durante la supervisión (...)"*. Se adjuntó las fotografías N° 12 y 13 (fojas 47 y 48).

Respecto al descargo a), debemos señalar que la verificación del cese de la infracción, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

Debemos agregar que, si bien es cierto la Supervisora indicó en las Observaciones Adicionales del Acta de Supervisión y Recomendaciones que el titular minero había levantado todas las observaciones, en ningún lado del Informe de Supervisión se señaló que no existe infracción al respecto.

La determinación de la comisión de la infracción se da al momento del inicio del procedimiento administrativo sancionador cuando está sustentado correctamente. Cabe recalcar que el Reglamento establece el cumplimiento de sus obligaciones sin admitir excepciones.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
25 ABR 2016

Por otro lado, cabe precisar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada.

A mayor abundamiento, si se incumple con la recomendación este hecho da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá al Osinergmin verificar el cumplimiento de la recomendación.

Referente al descargo b), debemos expresar que de la revisión de la documentación que obra en el expediente respecto la visita de supervisión realizada (fojas 189 a 192), se constató la existencia de un lavaojos portátil en el área del depósito de cianuro de sodio del actual almacén general. En tal sentido, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la falta de lavaojos en el área del depósito de cianuro de sodio del actual almacén general.

Respecto a que en el área de los depósitos de cal, reactivos peligrosos y peróxido de hidrógeno del nuevo almacén general existe un lavaojos portátil ubicado en la entrada de dicho almacén, para lo cual adjunta plano de distribución y fotografía (fojas 175 y 176), corresponde señalar que conforme al inciso g) del artículo 304° del RSSO, en lugares donde se ubican los depósitos de sustancias químicas peligrosas, se debe instalar lavaojos de manejo simple.

En tal sentido, en aquellos lugares donde el riesgo de sufrir accidentes por salpicaduras de sustancias químicas peligrosas sea mayor, es imprescindible que el elemento antes mencionado se encuentre a disposición dentro de la misma área peligrosa, tal como lo indica el mismo RSSO, a fin de proceder descontaminar rápida y eficazmente los ojos, por lo que una acción inmediata resulta fundamental.

En el presente caso, la Supervisora durante la visita de supervisión verificó que en el área de los depósitos de cal, reactivos peligrosos y peróxido de hidrógeno del nuevo almacén general no se contaba con lavaojos.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 165° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)¹, concordado con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS)², se presume la veracidad de lo afirmado en el Informe de Supervisión (Actas de Supervisión, fotografías, entre otros), salvo prueba en contrario.

Por tanto, los hechos constados por la Supervisora gozan de veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin y el conocimiento técnico de cada

¹ Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

² Artículo 18.- Inicio del Procedimiento

18.6. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

supervisor sobre los aspectos de seguridad que debe cumplir la empresa en el desarrollo de sus operaciones. En ese sentido, lo allí descrito confirma que durante la visita de supervisión verificó la falta de lavaojos en el área de los depósitos de cal, reactivos peligrosos y peróxido de hidrógeno del nuevo almacén general.

A mayor abundamiento, la Supervisora consignó como Observación Adicional en el Acta de Supervisión y Recomendaciones (fojas 35), que MARSA levantó todas las observaciones durante la supervisión, dentro de las cuales se encontraba la ausencia de lavaojos en los depósitos de cal, reactivos peligrosos y peróxido de hidrógeno. Adjuntó fotografía de fecha 21 de mayo de 2014, donde se observa el lavaojos y ducha de emergencia instalados por la empresa (fojas 48).

En cuanto al descargo c), debemos señalar que la función del lavaojos y ducha no está en discusión en el presente procedimiento, no obstante ello, la afirmación de que cumplen la misma función no es cierta, en tanto que un lavaojos se usa exclusivamente para el lavado de los ojos y la ducha se usa para el lavado del cuerpo de una persona ante el eventual contacto con sustancias químicas peligrosas. Es por el motivo antes esgrimido que el inciso g) del artículo 304° dispone que en dichas áreas se cuente con duchas y lavaojos de manejo simple.

En relación al descargo d), debemos indicar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 200-2014-OS/CD se aprueban los Supuestos de Archivo de Instrucción Preliminar – Minería, entre las cuales no se encuentra la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador, razón por la cual no corresponde analizar el supuesto de archivo en la instrucción preliminar. Tampoco es materia de análisis en el presente procedimiento, la no ocurrencia de accidentes considerando la ausencia de duchas y lavaojos.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, en cuanto a la falta de ducha en el área del depósito de cianuro de sodio del actual almacén general; y, ducha y lavaojos de manejo simple en el área de los depósitos de cal, reactivos peligrosos y peróxido de hidrógeno del nuevo almacén general, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.3.7 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y los artículos 11° y 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de la sanción.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
25 ABR 2016

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al inciso g) del artículo 304° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4, MARSA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada conforme al numeral 1.3.7 del Rubro B del Cuadro de Infracciones que prevé una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para la infracción, debe considerarse lo siguiente:

Inciso g) del artículo 304° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que MARSA no es reincidente en esta infracción³.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, el titular minero levantó todas las recomendaciones durante la supervisión conforme a las Observaciones Adicionales del Acta de Supervisión y Recomendaciones (fojas 35). Se adjuntó fotografías de fecha 21 de mayo de 2014 (fojas 47 y 48).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de los descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a MARSA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

³ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1179-2016

Infracción	Multa (UIT)
Inciso g) del artículo 304° del RSSO	0.98

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **MINERA AURÍFERA RETAMAS S.A.** por infracción al inciso g) del artículo 304° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en el extremo referido a que el área del depósito de cianuro de sodio del actual almacén general no contaba con lavaojos.

Artículo 2°.- SANCIONAR a **MINERA AURÍFERA RETAMAS S.A.** con una multa ascendente a noventa y ocho (0.98) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso g) del artículo 304° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140006347901

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Víctor
Teodoro
(FAU20376082114)
Fecha: 22/04/2016 14:08:43
Gerencia/Oficina: Gerente

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
25 ABR 2016

ANEXO

CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de la Resolución de Gerencia General N° 035 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (*B*) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (*P*) multiplicada por el criterio de gradualidad (*A*):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

1. Cálculo de la multa asociada a la infracción al inciso g) del artículo 304° del RSSO.

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de multa asociada a la infracción citada anteriormente:

Cálculo del Costo Postergado⁴

El costo estará asociado a los materiales y/o equipos, mano de obra y especialistas necesarios para la instalación de duchas y lavaojos de manejo simple en las áreas en infracción.

El costo de instalación de duchas y lavaojos⁵ es igual a **S/. 3,969.80** a mayo 2014. Ver Cuadro N° 1

Cuadro N° 1: Costos por Concepto de instalación de ducha lavaojos

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio Unitario	Monto
Instalación de duchas en almacén general	Global	1	1,754.15	1,754.15
Instalación de duchas y lavaojos nuevo almacén general	Global	1	2,215.65	2,215.65
Costo por concepto de instalación de duchas (S/. mayo 2014)				3,969.80

Fuente: MARSA (fojas 153 y 154).

Elaboración: GFM.

En relación a los especialistas encargados se requiere un Ingeniero de Seguridad⁶ y Jefe de Guardia – Planta. El primero es el responsable permanente de verificar que las áreas de los depósitos cianuro de sodio, depósitos de cal, reactivos peligrosos y peróxido de hidrógeno cuenten con sus respectivos lavaojos y duchas de emergencia operativos. En tanto el segundo es responsable de supervisar, controlar, y dirigir la ejecución de los trabajos de construcción de las duchas y lavaojos en las áreas observadas. De acuerdo a PwC⁷, los

⁴ Se aplica la metodología del costo postergado por que el titular regulariza la situación de incumplimiento. No aplica ganancia ilícita debido a que las duchas y lavaojos son implementos para la seguridad, no teniendo relación directa con la producción.

⁵ Se considera el costo presentado por la empresa MARSA en el expediente N° 201400063479 fojas 153 y 154, el costo incluye el costo por concepto de materiales y mano de obra y herramientas. Para el área del almacén general sólo se considera el costo de las duchas.

⁶ El sueldo del ingeniero de seguridad se aproxima al sueldo anual de un ingeniero de seguridad industrial.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

sueldos anuales de un Ingeniero de Seguridad Industrial y un Jefe de Guardia – Planta son de **S/.88,993.00** y **S/.122,083.00** respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas encargados se considera un periodo de contratación mínimo de un mes⁸. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a Mayo 2014 (115.34). El costo de los especialistas encargados asciende a **S/. 17,311.08**.

Cuadro N° 2: Costo por concepto de especialistas encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero 2015	
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual
Ingeniero de Seguridad	88,993	7,416.08
Jefe de Guardia Planta	122,083	10,173.58
Costo por Especialista Encargado (S/. febrero 2015)		17,589.67
IPC febrero 2015		117.20
IPC mayo 2014		115.34
Tasa de inflación de febrero 2015 a mayo 2014		1.61%
Costo por Especialista Encargado (S/. mayo 2014)		17,311.08

Fuente: BCRP, PwC.

Elaboración: GFM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra y herramientas, materiales y especialista encargado para la presente infracción es de **S/. 21,280.87**, equivalente a **US\$ 7,633.68** a mayo 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación (21 de Mayo de 2014) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (1 día)⁹ a la Tasa COK diaria de 0.04%¹⁰ y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 2.71**.

Posteriormente este monto se convierte a soles, se ajusta a la fecha de cálculo de multa (febrero de 2016), se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión¹¹, resultando un Factor B de **S/. 4,539.88**. El cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$), dando como resultado el monto de la multa **S/. 3,858.90** es decir, **0.98 UIT**¹².

⁷ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁸ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para desarrollo de labores permanente.

⁹ Periodo transcurrido desde la fecha de detección (20 de mayo de 2014 – fojas 45 y 46, fotografías 10 y 11) hasta la fecha en que se realiza el levantamiento de la observación (21 de mayo 2014 - fojas 47 y 48, fotografía 12 y 13).

¹⁰ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>.

¹¹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹² Valor UIT para el 2016 es S/.3,950.00, D.S N° 397-2015-EF.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
25 ABR 2016

